

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **86**

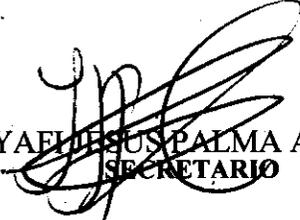
Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2007 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA GUZMAN QUINTERO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00091	Acciones de Tutela	CARMEN CAICEDO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00147	Acciones de Tutela	EVER OSORIO MORALES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00153	Acciones de Tutela	JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00158	Acciones de Tutela	JAIDER ENRIQUE SOCARRAS ZARATE	BATALLON DE CABALLERIA MECANIZADO No. 2 CR JUAN JOSE RONDON	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00160	Acciones de Tutela	YOLFER HERNAN MICOLTA AYOBI	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00181	Acciones de Tutela	MATILDE SEÑOBIA MENDOZA GRANADOS	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00190	Acciones de Tutela	OSCAR FABIAN JULIO PEREZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00413	Acciones de Cumplimiento	FABIAN ENRIQUE ARENGAS PACHECO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	13/12/2019	1
20001 33 33 002 2019 00415	Conciliación	ARCESIO HOYOS GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	13/12/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAELE SUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA GUZMÁN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 2000133331002-2007-00210, 20001-33-31-002-2007-00207, 20001-33-31-002-2004-2007-00197-00 Y 20001-33-33-003-2017-00336-0 (acumulado).
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito del proceso ejecutivo en mención

Previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El art 446 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir para la liquidación del crédito y las costas.

En el caso sub examine; El Despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 remite el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para realizar la liquidación de crédito del presente proceso acumulado, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido en la providencia del 5 de noviembre de 2019 (fl. 125)

El contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, remite mediante oficio GJ 2442 de fecha 11 de diciembre de 2019, la actualización de la liquidación de crédito (fls. 126-129).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, para EDILMA GUZMÁN QUINTERO en la suma de ciento doce millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos con catorce centavos (\$112.655.831,14), visible a folio 127.

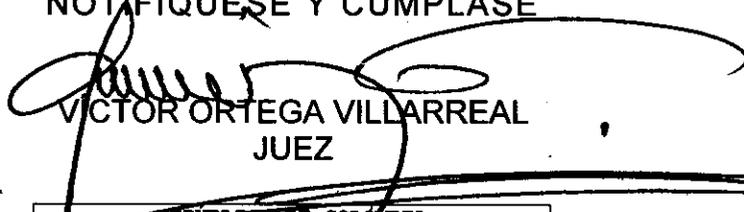
SEGUNDO: Aprobar la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, para YOLEIDA SIMANCA CARVAJAL en la suma de sesenta y cinco millones quinientos veinte siete mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$65.527.337.35), visible a folio 129.

TERCERO: Aprobar la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, para MARIA CLARIVETH HOYOS FONSECA, en la suma de ciento treinta y dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos con noventa y tres centavos (\$132.844.532.93), equivalente a la sumatoria de todos los valores visible a folio 129.

CUARTO: Aprobar la liquidación realizada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, Profesional Universitario grado doce, para CRISTO HUMBERTO TOVAR CADENA en la suma de noventa y cinco millones treinta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con sesenta y dos centavos (\$95.032.429,62), visible a folio 130.

QUINTO: Por secretaria liquídense costas y agencias de derecho en el menor tiempo posible.

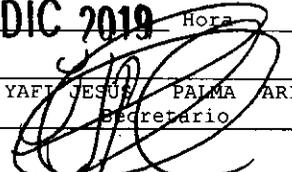
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 5

HO 16 DIC 2019 Hora _____


YAFES JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: CARMEN DE JESUSCAICEDO

DEMANDADO: NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00091-00

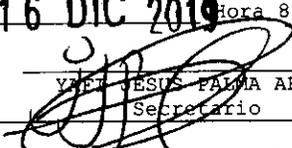
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por CARMEN DE JESUSCAICEDO contra LA NUEVA EPS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, fallo emitido por este despacho el pasado cuatro (04) de Abril de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u>
Hoy <u>16 DIC 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YEFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

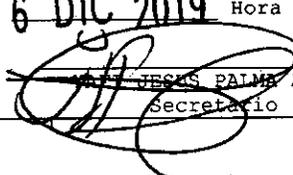
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
 DEMANDANTE: EVER OSORIO MORALES
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00147-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por EVER OSORIO MORALES contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, fallo emitido por este despacho el pasado veinte (20) de Mayo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>88</u> Hoy <u>6 DIC 2019</u> Hora 8:00 A.M.  JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

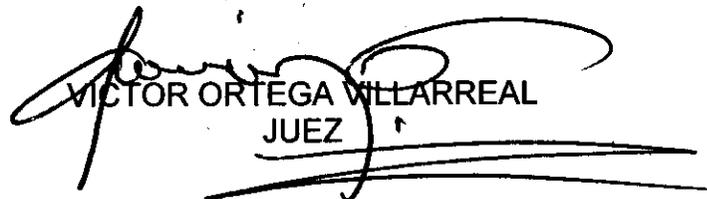
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

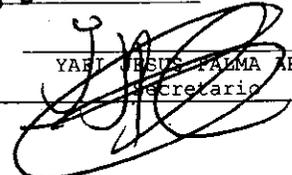
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00153-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE MANUEL NOGUERA SANGUINO contra LA NUEVA EPS, fallo emitido por este despacho el pasado cuatro (04) de Junio de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> Hoy <u>16 DIC 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE SOCARRAS ZARATE

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANICO NO. 2 CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00158-00

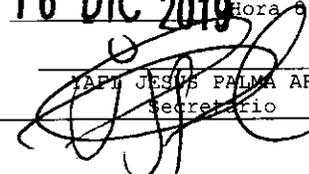
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por JAIDER ENRIQUE SOCARRAS ZARATE contra EL EJÉRCITO NACIONAL – COMANDANTE DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANICO NO. 2 CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN, fallo emitido por este despacho el pasado diez (10) de Junio de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> Hoy 16 DIC 2019 Hora 8:00 A.M.  YAPH JÉSSÉ PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

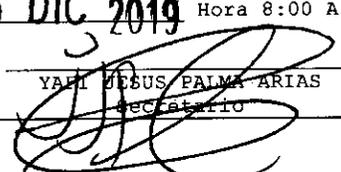
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: YOLFER HERNAN MICOLTA AYOBI
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00160-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por YOLFER HERNAN MICOLTA AYOBI contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - INPEC, fallo emitido por este despacho el pasado once (11) de Junio de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
Hoy <u>16 DIC 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

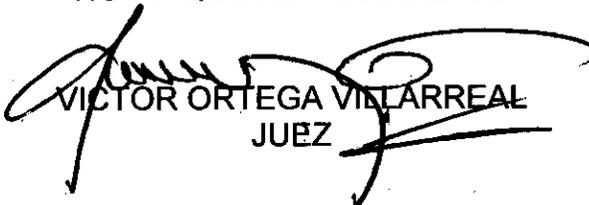
Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

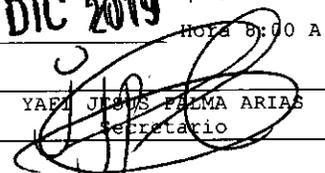
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
 DEMANDANTE: MATILDE DE SENOBIA MENDOZA GRANADOS
 DEMANDADO: NUEVA EPS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00181-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por MATILDE DE SENOBIA MENDOZA GRANADOS contra LA NUEVA EPS, fallo emitido por este despacho el pasado cuatro (04) de Julio de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 16 DIC 2019 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: OSCAR FABIAN JULIO PEREZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR - INPEC

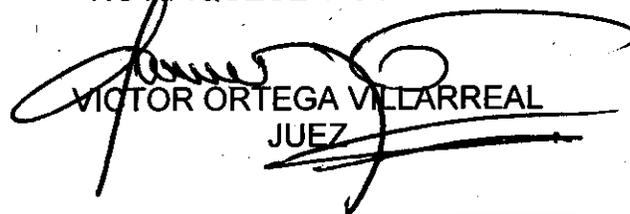
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00190-00

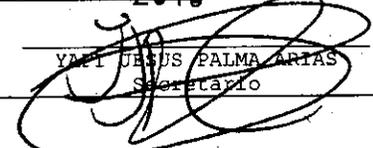
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha tres (03) de Diciembre de 2019, en donde esa Corporación EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por OSCAR FABIAN JULIO PEREZ contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC, fallo emitido por este despacho el pasado quince (15) de Julio de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> Hoy <u>16 DIC 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE ARENGAS PACHECO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00413-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Sería del caso proceder con la admisión de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que su señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, por lo tanto se declara impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

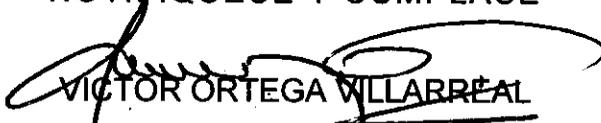
En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

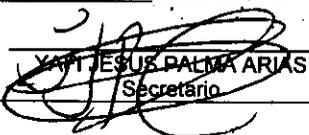
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA WILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 
Hoy 6 DIC 2019 Hora 08:00 am
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/ym

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ARCESIO HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00415-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Resumen Fáctico

Procede el despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos administrativos.

SOLICITUD

El AG ARCESIO HOYOS GÓMEZ, confirió poder al doctor JULIAN ALFONSO HENAO según poder que obra a folio 5 del expediente, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial; la cual fue dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

La Procuraduría 99 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada dicha diligencia para el día veintiséis (26) de Noviembre del año en curso, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

HECHOS

PRIMERA: Que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante resolución No. 4389 del 15/11/1985 le reconoció asignación mensual de retiro al AG ARCESIO HOYOS GÓMEZ.

SEGUNDA: Que desde la fecha en que el accionante obtuvo asignación mensual de retiro, anualmente se le ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación.

TERCERA: Que la asignación mensual de retiro del señor ARCESIO HOYOS GÓMEZ, nunca ha sido reajustada conforme al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Que con fecha 19/07/201 radico ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - Casur, derecho de petición con radicación No. Id461768, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC por los años 1997, 1999 y 2002.

QUINTA: Que con fecha 01/08/ 2019, la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR, respondió desfavorablemente la solicitud contentiva en el derecho de petición, mediante acto administrativo contenido en el oficio No id 466818

PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id: 461868 del 01 de agosto de 2019, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajusto de la asignación mensual de retiro, aplicando para tal fin en índice de precios al consumidor (I.P.C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el I.P.C, por los años 1997, 1999 y 2002, años en que este fue más favorable.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual del retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro por los años 1997, 1999, y 2002 en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que esta no prescribe ni caduca, toda vez, que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes de cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados en los años 1997, 1999 y 2002.

CUARTA: Que se le aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicadas para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adecuadas por la convocada.}

El Acuerdo Conciliatorio

El día veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se realizó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la caja de sueldo de retiro de la policía nacional, mediante acta No. 40 del 21 de noviembre de 2019 estudio la solicitud de conciliación de los convocantes ARCESIO HOYOS GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.291.922, ha decidido hacer una

propuesta conciliatoria en los siguientes términos: para ARCESIO HOYOS GÓMEZ reconocer y pagar la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$5.351.073), por concepto de reliquidación de la asignación de retiro por incremento del I.P.C., discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$5.464.685, valor indexación del 75% \$5.771.345, menos descuento CASUR, \$216.282; menos descuento sanidad, \$203.990, total valor a pagar: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$5.351.073), igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de \$99.321.

La suma ofrecida se pagara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR, previo control de legalidad por parte del juez administrativo según política general definida en el acta 1 de 4 de enero de 2019, aplicando la prescripción cuatrienal a partir del 19 de julio de 2015, en virtud a derecho de petición radicado en la entidad el día 19 de julio de 2019. La presente propuesta económica tiene fecha de elaboración del 26 de noviembre de 2019 y la misma consta de siete (7) folios útiles por lado y lado, acompañada de la certificación No. 515243, suscrita por la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria técnica del comité de conciliación, en un (1) folio vuelto. ”

La fórmula de arreglo fue debidamente aceptada por la parte demandante.

La Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias¹, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad: Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio” (subrayado fuera de texto).

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue la Procuradora 99 Judicial I, para asuntos administrativos.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio se adecua a la normatividad jurídica vigente, no es oneroso a las partes para las arcas la entidad convocada, protegiendo el patrimonio público de la empresa social del Estado, así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas esta agencia judicial;

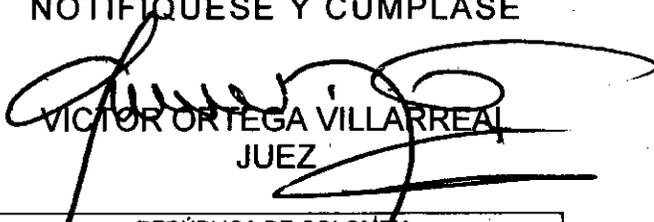
RESUELVE

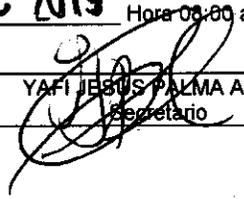
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día Veintiséis (26) de noviembre de 2019, entre la parte demandante ARCESIO HOYOS GÓMEZ, a través de apoderado judicial y la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, Tal como reza en el acta N° 40 DEL 21 de noviembre de 2019 y en la conciliación con radicación No. 0823 celebrada ante la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El presente providencia presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la ley. Las sumas pactadas serán canceladas dentro del plazo señalado en el acuerdo conciliatorio, si dicho valor no es cancelado en el término antes señalado generara intereses según lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a las partes interesadas, en los términos del 188 del CPACA y el artículo 114 No.2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, y por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>
16 DIC 2019 Hora <u>08:00</u> a.m
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/Ymp

